36841/2023 “All America Latina Logística Intermodal LTDA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “All America Latina Logística Intermodal LTDA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó el fallo nº 95/2003(AD SATO) dictado por el administrador de la aduana de Santo Tomé que: (a) condenó a la firma Scania Argentina SA al pago de un multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, inciso ‘a’, del Código Aduanero, y (b) exigió, en forma solidaria, a la firma Scania Argentina SA, a la firma All America Latina Logística Intermodal LTDA y al agente de transporte aduanero Raúl Aníbal Fernández el pago de la obligación tributaria “de conformidad a lo previsto en el artículo 151 del Código Aduanero”.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “[E]n la causa caratulada ‘Scania Argentina SA c/ DGA’ […] se verificó que la mercadería faltante fue comprobada como ‘sobrante’ en el arribo dos días después conforme la remesa nº 77/2002”.

ii. “[S]iguiendo dicha línea argumental […] la mercadería supuestamente ‘faltante’ fue luego ingresada al territorio aduanero, y la aparente diferencia, oportunamente justificada por el importador”.

iii. “[L]o sucedido [no] puede dar origen al nacimiento de hecho imponible alguno en cabeza del transportista. Es decir que no se verifica […] la situación prevista por el artículo 151 del Código

Aduanero, ya que las aclaraciones y rectificaciones pudieron […] justificar lo acontecido".

iv. "[L]a operación […] se realizó en el marco del acuerdo internacional de transporte de carga terrestre. Y las reformas posteriores permitieron que, al amparo del mismo conocimiento […] quede amparada la mercadería que ingresó luego —dentro de los plazos reglamentarios—".

v. Las costas deben ser distribuidas en el orden causado "en atención a las dificultades fácticas del caso, que pudieron llevar al Fisco a considerarse razonablemente con derecho a litigar".

II. La firma actora y la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apelaron y expresaron agravios que no fueron replicados.

III. Los diversos agravios que ofrecen las partes recurrentes son expuestos a continuación.

A. La firma actora.

i. Las costas deben ser impuestas a la parte demandada ya que resultó vencida.

B. La AFIP-DGA.

i. "[S]e encuentran acreditados fehacientemente los elementos necesarios para la configuración del tipo infracción imputado por el servicio aduanero a [la firma actora] resultando con absoluta claridad que lo actuado y resuelto por mi mandante se ajusta a derecho, toda vez que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, aplicando la normativa vigente".

ii. "[T]ras haber demostrado que la conducta de la compañía se encuadra en la infracción del inciso a) y c) apartado 1 del artículo 954 del Código Aduanero por cuanto existió lesión del bien jurídico tutelado y se reúnen los elementos del tipo; asimismo, surge de la sola

compulsa de las constancias de autos que se encuentren reunidos los elementos subjetivos del tipo imputado”.

iii. “Se advierte […] que [la firma actora] no cumple con la carga del ‘onus probandi’ que le compete a los efectos de lograr su exculpación, sino que por el contrario sus consideraciones son rebatidas con la prueba documental”.

IV. Es útil retener diversos datos.

—El 5 de octubre de 2002, la firma Scania SA oficializó el despacho de importación temporaria nº 02 084 IT 15 000018 F y declaró como mercadería 11 cajas de cambio.

En esa misma fecha, el verificador de la aduana de Santo Tomé expuso, en el acta de verificación nº 27/2002, que “al efectuar la verificación física de las mercaderías declaradas resulta el faltante de: 11 (once) cajas de cambios marca (Scania) […] declarada en la destinación […] el interesado […] deberá cumplimentar con lo exigido en el [artículo 151 del Código Aduanero]” (fs. 5 del expediente administrativo).

—El 7 de octubre de 2002, el jefe de la división aduana de Santo Tomé, proveyó: “Visto el informe […] dando cuenta de la no presentación de las mercaderías declaradas […] la firma Scania SA se halla incursa en las prescripciones del artículo 954 […] procédase a dar inicio a las actuaciones y denuncia” (fs. 6).

—El 16 de octubre de 2002, el jefe de la división aduana de Santo Tomé expuso: “Visto lo informado por la Sección ‘V’ […] en la cual se denuncia la existencia de un faltante de mercadería respecto de la operación registrada como 02084IT15000018F, lo cual se constató una vez llevada a cabo la verificación física de la carga […] conducta

que constituiría una declaración inexacta en los términos del Código Aduanero […] resuelvo ordenar la instrucción de sumario" (fs. 76).

—La firma Scania SA, cuando contestó la vista, expuso: (i) "las cajas [faltantes] arribaron al país mediante la remesa nº 77/2002, el día 7 de octubre de 2002"; (ii) "la mercadería declarada en el despacho de importación temporaria […] arribó a la aduana […] dos días después de la fecha de arribo del medio de transporte en función al cual se realizó la declaración"; (iii) "no hay posibilidad [de incurrir] en una declaración inexacta por aplicación del artículo 954 […] del Código Aduanero, ya que la mercadería, en definitiva, arribó al país, pero dos días después de la fecha en que debió llegar" (fs. 90/91).

—La firma actora contestó la vista y expuso: (i) "con motivo de la verificación que se realiza en el medio transportador, resulta faltar [la] mercadería declarada […] el yerro se habría producido con motivo de la carga que se realizó en la planta de embarque en Brasil, acción que no es controlada por mi representada, ya que tal como se puede advertir del propio descargo de la destinataria que es Scania Argentina SA ponen de manifiesto que la mercadería faltante arribó a la aduana […] dos días después de producida esta novedad, es decir confirme a la remesa nº 77/2002 de fecha 7 de octubre de 2002"; (ii) "las justificaciones se produjeron en tiempo reglamentario hábil, ya que se advierte que se realizaron gestiones ante la aduana de Santo Tomé para subsanar el error" (fs. 106/108).

—La aduana de Santo Tomé dictó el fallo nº 95/2003 (AD SATO) que, como se vio, condenó a la firma Scania Argentina SA al pago de un multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, inciso 'a', del Código Aduanero y exigió, en forma solidaria, a la firma Scania Argentina SA, a la firma All America Latina Logística Intermodal LTDA y al agente de transporte aduanero Raúl Aníbal Fernández el pago de la obligación tributaria.

V. La AFIP-DGA no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no tienen la aptitud para revertir el pronunciamiento apelado que expuso que “la mercadería supuestamente ‘faltante’ fue luego ingresada al territorio aduanero, y la aparente diferencia, oportunamente justificada por el importador” y, por consiguiente, concluyó en que “no se verifica en cabeza del apelante la situación prevista por el artículo 151 del Código Aduanero”.

VI. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado en cuanto al plano sustancial.

VII. Las críticas formuladas por la firma actora respecto de la distribución de las costas en el orden causado deben ser admitidas, toda vez que la aduana resultó vencida y no se advierte motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (artículos 1163 del Código Aduanero, y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ese mismo motivo, las costas de esta instancia deben correr a cargo de la parte demandada.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto al plano sustancial del juicio; 2. Admitir las críticas formuladas por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado e imponer las costas de la instancia anterior

a la parte demandada; 3. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto al plano sustancial del juicio; 2. Admitir las críticas formuladas por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado e imponer las costas de la instancia anterior a la parte demandada; 3. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 04/06/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38223125#408015215#20240604091500518